



CIRCULAR No. 31002 - 7 FEB 2018

Bogotá, D.C.

PARA PRODUCTORES, AGENTES IMPORTADORES Y AGENTES EXPORTADORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO –GLP- SUJETOS A LA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN DE GLP DE LA QUE TRATA LA RESOLUCIÓN 4 0694 DE 2016

Asunto: Declaración de Producción de GLP a realizarse en 2018.

De conformidad con lo previsto en la Resolución 4 0694 de 2016 *“Por la cual se establece el procedimiento para realizar la declaración de producción de Gas Licuado de Petróleo, GLP”*, a continuación se definen lineamientos que deberán ser acogidos para efectos de presentar la referida Declaración:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 4 0694 de 2016, la declaración de producción de GLP correspondiente a 2018 deberá ser presentada al Ministerio de Minas y Energía a más tardar el 05 de marzo de 2018.
2. Para efectos del reporte ante el Ministerio de Minas y Energía, los productores, y agentes importadores, deberán remitir comunicación dirigida a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía anexando soporte magnético (en formato xls) con la información objeto de declaración conforme a la estructura presentada en los anexos 1 o 2 de la presente Circular, según el agente actúe en calidad de productor o importador, respectivamente. Para el caso del GLP disponible de refinerías, el productor deberá realizar la declaración conforme a la estructura presentada en el anexo 3 de la presente Circular, caso en el cual deberá indicar las cantidades mínimas de GLP requeridas para garantizar la continuidad operativa de la refinería (CMCO).
3. La declaración deberá presentarse para un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual se elabora, para cada fuente de producción y expresando las cantidades de las variables PC, PTDV, PP, CIDV, Gas de Operación y CMCO en toneladas diarias promedio mes con tres (3) cifras decimales.
4. La variable Punto de Entrega deberá diligenciarse haciendo referencia a los puntos de entrega del Sistema de Transporte de GLP por ductos reconocidos regulatoriamente o en

Página 1 de 5





su defecto a la fuente de producción, según sea el caso. Para el caso del GLP proveniente de la refinería de Cartagena, el productor deberá especificar las cantidades disponibles en cada uno de los puntos de entrega, a saber, muelle fluvial, muelle marítimo, punto de Plexa o punto Vidagas.

Atentamente,

CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Gustavo A. Montero G.
Revisó: Jorge A. Ortiz Tovar.
Aprobó: Carlos David Beltrán Quintero.





ANEXO 1
PRODUCTOR

MES	PRODUCTOR	FUENTE	PUNTO ENTREGA	PODER CALORÍFICO (BTU/GAL)	DENSIDAD RELATIVA (Ton/GAL)	PTDV (Ton)	PC (Ton)	PP (Ton)	GAS OPERACIÓN (Ton)
mes 1									
(...)									
mes 60									





ANEXO 2
AGENTE IMPORTADOR

MES	PRODUCTOR	PUNTO DE IMPORTACIÓN	PODER CALORÍFICO (BTU/GAL)	DENSIDAD RELATIVA (Ton/GAL)	CIDV (Ton)
mes 1					
(...)					
mes 60					





ANEXO 3
PRODUCTOR REFINERÍA

MES	PRODUCTOR	FUENTE	PUNTO ENTREGA	PODER CALORÍFICO (BTU/GAL)	DENSIDAD RELATIVA (Ton/GAL)	PTDV (Ton)	PC (Ton)	PP (Ton)	GAS OPERACIÓN (Ton)	CMCO (Ton)
mes 1										
(...)										
mes 60										

